



Recurso nº 210/2013 C.A. Illes Balears 014/2013

Resolución nº 185/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.V. en nombre y representación de SABA APARCAMIENTOS, S.A., así como por D. S.P.T., en representación de PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y por D. J.O.S.N., en representación de ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L., contra la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 10 de abril de 2013, en cuya virtud se acuerda excluir de la licitación del servicio de control y mantenimiento del aparcamiento regulado en la vía pública (O.R.A.) a la UTE SABA APARCAMIENTOS, S.A.- PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.-ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Palma de Mallorca convocó, mediante anuncio que fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012 y en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de 17 de diciembre de 2012 (con una ulterior rectificación, por la que, entre otros extremos, se ampliaba el plazo de presentación de ofertas hasta el 4 de marzo de 2013, que tuvo idéntica publicación los días 16 de enero, en el primer caso, y 29 de enero de 2013, en los restantes), insertándose igualmente en el Perfil del Contratante de dicha corporación local, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el “servicio de control y mantenimiento del aparcamiento regulado en la vía pública (O.R.A.), con un presupuesto máximo de licitación de 24.698.793,60 euros.

A dicha licitación presentaron oferta, agrupadas en Unión Temporal de Empresas, las sociedades SABA APARCAMIENTOS, S.A.- PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.-ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L., acompañando una declaración de

compromiso de efectiva constitución de tal Unión en caso de resultar adjudicatarias, en la que correspondería a PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A. una participación del 1 %. Dicha oferta aparecía suscrita, en nombre de la sociedad PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A. por D. J.D.M.L., cuya representación se decía acreditar con la escritura de apoderamiento en su favor otorgada el 13 de marzo de 2008 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. R.C.B.. En la citada escritura se otorgaba al señor Montero López poder para asistir y tomar parte en concursos, licitaciones y subastas de todo tipo, si bien, en su condición de Delegado, dicha facultad quedaba sujeta a una limitación cuantitativa de tres millones de euros.

Segundo. El 8 de marzo de 2013 fue examinada y calificada por la Mesa de Contratación la documentación administrativa presentada por los licitadores.

En concreto, y por lo que se refiere a la mercantil PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A., se apreció la necesidad de subsanar la documentación presentada en diversos extremos, uno de ellos atinente al poder del señor M.L.. A sus resultas, la Secretaria de la Mesa de Contratación remitió a la citada mercantil un requerimiento de subsanación en el que se expresaba sobre este particular: *"El apoderamiento no es suficiente. Ha de aportar una escritura de apoderamiento suficiente a favor del Sr. Juan Domingo Montero López con fecha anterior a la fecha de finalización del término de licitación"*.

Dicho requerimiento de subsanación fue notificado el 11 de marzo de 2013 y en él se indicaba que la documentación subsanatoria había de ser presentada antes de las 14 horas del día 14 de marzo de 2013.

Tercero. La mercantil PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A. presentó, en tiempo y forma, la documentación con la que, pretendidamente, daba respuesta suficiente al requerimiento de subsanación formulado, entre la que figuraba una escritura de poder especial otorgada por D. C.G.R., Consejero Delegado de la referida sociedad el 14 de marzo de 2013 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, E.L.-M.G. en la que se hacía constar que el compareciente decía y otorgaba lo que sigue:

"Según interviene, como Consejero Delegado de la Sociedad "PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A.", que estando en Madrid, a las 10:00 horas del 27 de febrero de

2013 y en el domicilio social de la Sociedad "PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." ha decidido por su sola voluntad adoptar y en beneficio de la mercantil que representa, la siguiente DECISIÓN:

OTORGAR PODER tan amplio y bastante como en derecho sea menester a favor de D. J.D.M.L. (...) para que, en relación a la Licitación del Servicio de Control y Mantenimiento del aparcamiento regulado en la vía pública (O.R.A.), de Palma de Mallorca, convocado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el apoderado de forma individual y sin limitación alguna y, en nombre y representación de "PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.", pueda:

- Concurrir, asistir, tomar parte en dicha licitación de forma individual o con otras empresas bajo la fórmula jurídica que resulte más adecuada, incluyéndose la participación en Unión Temporal de Empresas o agrupaciones de interés económico, así como desistir de la participación o compromiso de participación en una Unión Temporal de Empresas o agrupación de interés económico.

-Firmar y presentar la oferta correspondiente y todos y cada uno de los documentos requeridos en dicha Licitación, constituir todo tipo de fianzas o garantías en las cantidades que resulten recurridas, así como retirar, subsanar, aclarar o modificar la oferta presentada.

-Otorgar y suscribir aquellos documentos públicos y privados que correspondan al objeto de formalizar la adjudicación de la Licitación.

-Realizar cuantos cobros y pagos pudieran resultar de la Licitación.

-Firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, pudieran resultar convenientes o necesarios para llevar a cabo las facultades reseñadas anteriormente y, en definitiva, actuar con la plenitud de facultades que pudieran corresponder a la sociedad poderdante sin limitación de clase alguna.

Así mismo decide, con fecha del otorgamiento de la presente escritura, que ratifica todos los actos que el apoderado mencionado hubiese realizado desde la fecha de la decisión de su apoderamiento, 27 de febrero de 2013, y siempre que haya actuado dentro de las facultades que se han expresado en la presente escritura".

Dicha documentación iba acompañada de un escrito firmado por los representantes de las tres mercantiles que se presentaban bajo la modalidad de UTE en el que solicitaban que se acordase *"admitir la oferta presentada por SABA, PROSEGUR y ORIOLA, con el compromiso de constituirse en U.T.E."* Y, *"subsidiariamente a lo anterior, y sólo en el caso de que por el Ayuntamiento no se entendiera subsanada la Oferta con la documentación presentada junto con este documento, acuerde tener por presentada la renuncia de PROSEGUR a continuar en el presente procedimiento, acordando el mantenimiento de la oferta presentada por lo que se refiere a SABA y ORIOLA"*.

Cuarto. La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Palma de Mallorca examinó, el 18 de marzo de 2013, la documentación así presentada, señalando, en lo que atañe a las recurrentes, lo que sigue: *"En cuanto a la UTE SABA APARCAMIENTOS, S.A.-PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.-ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L. y, en relación a la empresa PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., no ha acreditado el apoderamiento en los términos que se pedían en la comunicación de deficiencias de fecha 11 de marzo."* A sus resultas, la citada Mesa de Contratación propuso la exclusión de la proposición por ella presentada por no haber *"subsanado las deficiencias administrativas"*.

Quinto. El 8 de abril de 2013 las tres mercantiles integrantes de la UTE presentaron un nuevo escrito por el que interesaban de la Mesa de Contratación que tuviera por subsanada, a resultas de la documentación presentada el 14 de marzo de 2013, la oferta por ellas presentada o, subsidiariamente, que se acordase *"tener por presentada la renuncia de PROSEGUR a continuar en el presente procedimiento, acordando el mantenimiento de la oferta presentada por lo que se refiere a SABA y ORIOLA, con una participación en la U.T.E. del 99,5 % y del 0,5 %, respectivamente"*.

Sexto. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma dictó, el 10 de abril de 2013, acuerdo por el que disponía *"excluir de la licitación del servicio de control y mantenimiento del aparcamiento regulado en la vía pública (O.R.A.) a la UTE SABA APARCAMIENTOS, S.A.-PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.-ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L., en aplicación de la cláusula 14.6 de los pliegos de cláusulas administrativas, puesto que la empresa PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. no ha acreditado el apoderamiento en los términos que se pedían en"*

la comunicación de deficiencias de fecha 11 de marzo". Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2013.

Séptimo. El 3 de mayo de 2013 las actoras interpusieron contra dicho acuerdo recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal, en el que solicitaban su anulación a fin de tener por subsanados los defectos apreciados en la documentación administrativa en su momento presentada, solicitando que, en su defecto y subsidiariamente, se tuviese por apartada del procedimiento a PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A., manteniendo, no obstante, la oferta presentada "*por lo que se refiere a SABA y ORIOLA*".

Octavo. Dicho recurso fue tramitado bajo el número 210/2013, dictando este Tribunal el 10 de mayo de 2013 resolución por la que se acordaba la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores en fecha 9 de mayo de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. En su virtud, el 14 de mayo de 2013 presentó escrito de alegaciones la mercantil APARCAMIENTOS UBANOS DE SEVILLA, S.A. en el que solicitaba que fuera estimado parcialmente el recurso interpuesto, anulando el procedimiento de contratación en términos que permitieran modificar la redacción de los pliegos en el marco de una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 29 de noviembre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, acto como tal susceptible de impugnación a tenor del artículo 40.2.b), en relación con el artículo 40.1.b), ambos del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acuerdo impugnado y dicha interposición más de los quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2. b) TRLCSP.

Cuarto. Las recurrentes, tal y como se ha expuesto, sostienen primeramente que el defecto de representación para cuya subsanación fue requerida la mercantil PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. debió considerarse adecuadamente subsanado con la documentación a tal fin aportada el 14 de marzo de 2013.

En este sentido, lo primero que ha de dejarse claro, por mucho que no sea cuestionado por las actoras, es la plena adecuación a derecho del requerimiento así formulado. En efecto, tal y como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, entre otras, en la resolución 184/2011, el poder del representante de cada una de las sociedades participantes en una Unión Temporal de Empresas debe ser bastante para comprometerla por el total importe del contrato, que no sólo en la proporción correspondiente a su participación, y ello por cuanto la proposición formulada por los licitadores se realiza sobre un contrato que es único, siendo así que, de resultar adjudicataria la Unión Temporal de Empresas, sus miembros habrán de responder solidaria y no mancomunadamente de la ejecución del contrato, con independencia de cual sea su respectiva participación.

Partiendo de este hecho, es evidente que, en el caso analizado, el poder primeramente aportado por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. a favor del firmante de su proposición, D. J.D.M.L., era manifiestamente insuficiente pues, si bien, le facultaba para asistir y tomar parte en concursos, licitaciones y subastas de todo tipo, dicha facultad quedaba sujeta a una limitación cuantitativa de tres millones de euros, siendo así que el presupuesto de licitación en el caso analizado superaba los veinticuatro millones de euros.

Quinto. Hecha esta observación, y asumido que no se presentó poder bastante a nombre del señor Montero López, debe rechazarse que, como señalan las recurrentes, dicho requerimiento de subsanación pudiera entenderse cumplimentado con la escritura de poder especial otorgada por D. C.G.R., Consejero Delegado de la referida sociedad, el 14 de marzo de 2013 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid E.L.-M.G., cuyo contenido se ha transcrito parcialmente en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.

En este punto cabe recordar la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en interpretación del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a la que también se hace referencia en la ya citada resolución 184/2011 de este Tribunal.

Se señalaba allí, en efecto, que la Junta Consultiva tiene declarado que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato que consagran los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, el reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.

De este modo, la posibilidad de subsanación se contraería, exclusivamente, a los defectos y omisiones padecidos en la propia documentación, que no en el contenido material de la misma. Es decir, el requisito (en este caso, el poder del representante de la mercantil en la oferta presentada) debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sino que únicamente lo es su acreditación (informes de 30 de junio de 1999, 11 de abril y 30 de octubre de 2000, 17 de diciembre de 2002, 28 de febrero de 2003, y de 1 de febrero y 24 de noviembre de 2010).

En concreto, aplicando la doctrina transcrita respecto del requisito de la representación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y este propio Tribunal, en la citada resolución 184/2011, ha señalado que, la falta de poder, o lo que es lo mismo, el poder insuficiente en el momento de presentar la documentación, es defecto insubsanable y,

por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente es defecto subsanable (por todos, Informe de 7 de junio de 2004).

Pues bien, partiendo de lo dicho, lo cierto es que no puede considerarse que la citada escritura acredite la existencia de poder bastante preexistente al vencimiento del plazo de la presentación de la documentación. En efecto, partiendo de que dicho plazo expiraba el 4 de marzo de 2013, debe concluirse que la escritura otorgada el 14 de marzo de 2013 únicamente da fe de que en esta fecha, obviamente posterior a aquel vencimiento, compareció ante el Notario que la autoriza el Consejero Delegado de la mercantil PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. afirmando haber otorgado verbalmente el 27 de febrero de 2012 poder bastante al señor M.L., pero no acredita ni puede acreditar, en modo alguno, la veracidad de tal aserto ni, por ende, que el citado poder fuese otorgado realmente en la fecha así expresada.

A tal fin, debe tenerse presente que el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los documentos públicos (entre los que se cuentan los autorizados por notario, de acuerdo con el artículo 317.2º del mismo texto legal) hacen prueba plena *“del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”*. En el caso analizado, el acto documentado sería únicamente la comparecencia del aludido Consejero Delegado el citado 14 de marzo de 2013 y la realización de las manifestaciones allí recogidas, extremos que deben tenerse por indubitados. Ahora bien, la citada escritura es inhábil para acreditar la veracidad de esas propias manifestaciones y, en particular, lo es para advenir un hecho pretendidamente anterior a tal comparecencia, como lo sería el otorgamiento, el 27 de febrero de 2013, del apoderamiento verbal a que se alude. Muy al contrario, tal apoderamiento sólo podría tenerse por indubitadamente existente, a la vista de la citada escritura, desde la propia fecha de su otorgamiento, es decir, desde el 14 de marzo de 2013.

Por tanto, no cabe sino concluir que el defecto de representación apreciado en la documentación aportada por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. no quedó debidamente subsanado con la documentación por ésta aportada el 14 de marzo de 2013, debiendo con ello rechazarse la pretensión que, con carácter principal, se ejercita por las recurrentes.

Sexto. Sentado lo anterior y, debiendo con ello desestimar el alegato principal deducido por las actoras, cumple abordar si, como subsidiariamente se pretende, era dable tener por presentada la renuncia de PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., acordando, no obstante, el mantenimiento de la oferta presentada por lo que se refiere a las otras dos mercantiles ahora recurrentes.

En este particular, debe recordarse que, como ha destacado este Tribunal en diversos pronunciamientos (de los que son suficiente ejemplo las resoluciones 184/2011, 237/2011 y 107/2012) recordando, a su vez, la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en interpretación del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato (que hoy consagran los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), por lo que el eventual reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno de ellos para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.

Ello, no obstante, es lo cierto que este Tribunal también ha admitido (con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001, recaída en el recurso de casación 6801/1995) que el hecho de que una mercantil que, junto a otras, realice una oferta como Unión Temporal de Empresas y venga luego a desistir de ella no impide, en principio y con abstracción de otras consideraciones, que pueda realizarse la adjudicación en favor de las restantes integrantes de la Unión Temporal de Empresas, si ostentan la clasificación o la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y cumplen con el resto de los requisitos previstos para los adjudicatarios.

Ahora bien, tanto en la citada resolución 107/2012 como en la posterior 131/2012 se ha matizado que tal posibilidad no es dable cuando la renuncia o desistimiento de una de los mercantiles integrantes de la Unión Temporal de Empresas comporte la modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada o la tácita concesión de un plazo adicional a tal fin a las restantes partícipes.

Esta radical proscripción de la modificación sobrevenida de la oferta se enfatizaba en la resolución 131/2012 con cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma:

“...una vez presentada su oferta, en principio, esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”.

En el caso analizado, no puede obviarse que en la oferta presentada por las ahora recurrentes se reservaba a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., y ello con carácter exclusivo, el recuento del efectivo recogido en los parquímetros y su acondicionamiento para la entrega a la entidad financiera correspondiente, extremo que se resaltaba tanto al detallar el plan de trabajo propuesto (apartado 4.5 de la proposición técnica recogida en el sobre B, en el que se desglosa el procedimiento a seguir para la recogida y recuento del efectivo y los términos de participación de la citada mercantil) como al referirse a las mejoras técnicas ofrecidas (punto 5.7 de la citada proposición técnica, en el que hacía especial énfasis, subrayándolo, en el hecho de que el efectivo sería contado por el personal especializado de PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.). Dicha exclusiva atribución no podría, obviamente, tener lugar en el supuesto de renuncia o desistimiento de la aludida mercantil, quedando así evidenciado que la renuncia comporta una tácita modificación de la oferta, pues, obviamente, de admitirse, debería encomendarse esa tarea a alguna de las restantes entidades integrantes de la Unión Temporal de Empresas, con necesaria adscripción sobrevenida

de otros medios personales y materiales e indispensable modificación de la metodología prevista al efecto .

Debe, por ello, rechazarse también la subsidiaria pretensión de que se tenga por renunciada a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., manteniendo, no obstante, la oferta presentada por las restantes mercantiles agrupadas en Unión Temporal de Empresas. Y, consecuentemente, debe desestimarse el recurso interpuesto, confirmando, por reputarse ajustada a derecho, la exclusión acordada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.V. en nombre y representación de SABA APARCAMIENTOS, S.A., así como por D. S.P.T., en representación de PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y por D. J.O.S.N., en representación de ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 10 de abril de 2013, en cuya virtud se acuerda excluir de la licitación del servicio de control y mantenimiento del aparcamiento regulado en la vía pública (O.R.A.) a la UTE SABA APARCAMIENTOS, S.A.- PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A-ORIOLA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada en virtud de resolución de este Tribunal de 10 de mayo de 2013 de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, en el plazo dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.